AUTO

Radicado No. 700013121001-2014-00162-01

Sincelejo, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Despacho Comisorio).
Solicitante: Juan de Jesús Vergara Martínez y otros
Opositor: Eduardo Segundo Palencia y otros
Predio: Pechilin –Grupo Escobar Parcela N°. 15, Pechilin 1, Pechilin Pronto Alivio Parcela 4, Pronto Alivio Parcela 4ª, Pechilin Parcela 6, Pechilin 4, Pechilin 7, Pechilin 8, Pechilin 19, y Pechilin

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra esta judicatura que fue allegada por parte de la coordinadora del Grupo COJAI de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitud de modulación de la decisión contenida en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto de noviembre 18 de 2022, que ordenó al mentado grupo identificar quiénes de los señores Omar Segundo González Tovar, Anuar de Jesús González Tovar, David José González Tovar, Francisco Vidala González Tovar, Agustín Arrieta Barrios, Félix Remberto Pérez Viloria, José Gregorio Pérez Peralta, William Manuel Rubio Pérez, Carmelo de Jesús Barrios Ortiz, Elver Alberto Salgado Arias, Ariel Enrique Garizado Pérez, Manuel Ignacio Pérez Yépez, Estefans Rafael Ruiz Rodríguez, Eduardo Segundo Palencia Vergara, Wilson de Jesús González Tovar y Lácides de Jesús Valderrama Sierra mantienen vínculos de dependencia económica con los predios restituidos y con base en tal identificación proceder a otorgar las medidas transitorias que correspondiesen, tales como alojamiento, subsistencia o pago de canon de arrendamiento de tierras. De igual manera, se ordenó proceder con relación al ocupante secundario señor Jimmy Armando Fúnez Tapia.

Pues bien, al respecto, conviene recordar que la figura de la modulación de sentencias, traída[1] al proceso de restitución de tierras en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 91 y del contenido del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, faculta al juez o magistrado a quien ha correspondido el conocimiento del proceso a tomar, con posterioridad a la sentencia, las decisiones que estime pertinentes en aras de garantizar la efectividad de los derechos concedidos a las víctimas restituidas. No es sino esta la finalidad de la mentada figura dentro del trámite del proceso de restitución de tierras.

En ese orden, no puede usarse la figura de la modulación como medio para soslayar los recursos que la ley procesal ha establecido para impugnar las decisiones judiciales, ni mucho menos para abstenerse de ejercerlos dentro de los términos definidos para ello, máxime cuando lo que se pretende no es que esta célula judicial garantice el cumplimiento de los derechos de las víctimas sino por el contrario, que dicha materialización continúe suspendida en el tiempo, lo que denota su improcedencia.

[1] Originalmente "La *modulación es un procedimiento empleado por la Corte Constitucional para poder adoptar una decisión que le permita proteger la integridad de la Constitución respecto de una vulneración que se le haya infringido, pero sin afectar gravemente otros valores constitucionales que se podrían ver en juego.*

Esta técnica se concreta, a su vez, en diferir en el tiempo los efectos del fallo (…)" Ver, entre otros, Auto 480 de 2020, Corte Constitucional.

Deviene palmario que el Grupo COJAI, como destinatario de la orden contenida el numeral sexto del auto de 18 de noviembre del año en curso, se encuentra inconforme con la misma, por lo cual lo procedente hubiera sido impugnarla interponiendo el recurso de reposición respectivo dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, esto es, entre el 22 y el 24 de noviembre de 2022, evento que no ocurrió, pues si en gracia de discusión se hubiera adecuado la solicitud de modulación presentada a dicho recurso, tendría que decirse que su interposición fue igualmente extemporánea. Un razonamiento diferente implicaría admitir que las providencias judiciales dictadas dentro del proceso de restitución de tierras nunca quedan en firme, yendo en contravía del principio de seguridad jurídica.

Contrario a lo señalado en la jurisprudencia que invoca, lo pretendido por el Grupo COJAI no es que se emitan nuevas órdenes en favor de garantizar la estabilidad de la restitución, sino que se modifique una orden proferida en su contra, para lo cual, se reitera, debió hacer uso de los recursos establecidos para tal fin, dentro de los términos correspondientes.

Resulta cuando menos contradictorio que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad llamada a ser la principal defensora de las víctimas, se constituya en obstáculo para la materialización de sus derechos. Y es que las órdenes en cabeza del Grupo COJAI a favor de los señores Omar Segundo González Tovar, Anuar de Jesús González Tovar, David José González Tovar, Francisco Vidala González Tovar, Agustín Arrieta Barrios, Félix Remberto Pérez Viloria, José Gregorio Pérez Peralta, William Manuel Rubio Pérez, Carmelo de Jesús Barrios Ortiz, Elver Alberto Salgado Arias, Ariel Enrique Garizado Pérez, Manuel Ignacio Pérez Yépez, Estefans Rafael Ruiz Rodríguez, Eduardo Segundo Palencia Vergara, Wilson de Jesús González Tovar y Lácides de Jesús Valderrama Sierra, que a la fecha siguen sin cumplirse, datan del año 2018, y no es dable que las víctimas beneficiadas sigan viéndose privadas de explotar los predios restituidos en razón a que a la fecha no se han acatado las órdenes dadas a favor de los antes mencionados.

Por otra parte, la apoderada de los señores Lácides de Jesús Valderrama Sierra, Wilson de Jesús González Tovar y David González deprecó el aplazamiento de la diligencia de entrega programada dentro de este asunto, hasta tanto a sus representados se les brinden las garantías y condiciones que eviten daño moral y económico en sus vidas y familias, puesto que se trata de campesinos de escasos recursos, a quienes no se les han cumplido las órdenes definitivas estipuladas mediante sentencia, situación que pasará a resolverse durante la diligencia de marras, de acuerdo con lo que este juzgador pueda apreciar y la caracterización que en ese momento realice la profesional social de la UAEGRTD que deberá acompañar el mentado acto público, como se ordenó en auto de 18 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se mantendrán incólumes las órdenes emitidas en auto de 18 de noviembre de 2022, máxime cuando mediante auto de 10 de octubre del hogaño el Tribunal comitente requirió a esta célula judicial para que fijara fecha de entrega material en este asunto.

De igual forma, se conminará al Grupo COJAI de la UAEGRTD para que se abstenga de efectuar este tipo de actuaciones que más que actos procesales resultan ser maniobras dilatorias en detrimento de los derechos de las víctimas restituidas y se ordenará dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral sexto del auto de 18 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese por improcedente la solicitud de modulación incoada por el grupo COJAI de la UAEGRTD en relación con la orden contenida en el numeral sexto del auto de 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Conmínese al Grupo COJAI de la UAEGRTD a abstenerse de efectuar maniobras dilatorias en detrimento de los derechos de las víctimas restituidas.

TERCERO: Ordénese al Grupo COJAI de la UAEGRTD dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral sexto del auto de 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181a5c633f785d504d2fa6e583dd5d10c3e508f99fda2da23dce60e86659e13**
Documento generado en 13/12/2022 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica